

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00492-00

Auto # 2905

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ANNELEDTT LOAIZA DE ECHEVERRI** y **ELIAS ECHEVERRY BLANDÓN**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. Se debe aclarar el hecho “*decimo primero*” y la pretensión “*CUARTO*” (sic) en cuanto indica que se reconozca a los demandantes como herederos en primer orden, cuando de la demanda se advierte que uno de los demandantes tan sólo sería heredero de la causante ANNELEDTT LOAIZA DE ECHEVERRI.
2. El nombre que figura en la partida de bautismo aportada (id 03 pág. 5) no corresponde al que se indica como de la causante ANNELEDTT LOAIZA.
3. Según el folio de registro civil de nacimiento del señor JOSE GONZALO ECHEVERRY es hijo de ANELET LOAIZA y ELIAS ECHEERRI, nombres que no coinciden con los de los causantes. De requerirse correcciones, aquellas deben preceder al reconocimiento como interesado.
4. LA copia del folio de registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS ANTURY está incompleta. De requerirse correcciones, aquellas deben preceder al reconocimiento como interesado.
5. Según el folio de matrícula inmobiliaria 370-116085 la propietaria es ANNELEDIT, nombre que no coincide con el de la causante.
6. Según el folio de matrícula inmobiliaria 370-321739, la propietaria es ANNELEDTH, nombre que no coincide con el de la causante.
7. Debe precisarse si existe declaración de existencia de sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre ANNELEDTT LOAIZA DE ECHEVERRY y TOMAS ANTURY, y en caso afirmativo indicar si se produjo su liquidación.
8. Debe aclararse de cada bien su calidad, indicando si es social o propio de los causantes.
9. Para esclarecer la competencia, debe determinarse el valor de la cuantía, y para ello debe aportarse documental en la que conste el avalúo catastral de los inmuebles.
10. Debe especificarse la calidad de tener la causante LOAIZA DE ECHEVERRY el asiento principal de sus negocios en Cali, indicando en concreto la forma como se desarrolló ese asiento principal.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente a la Dra. MONICA BOTERO OSSA, con T.P. No. 61993 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ